

Editorial

Estado de Derecho e independencia del Poder Judicial

**Declaración del Directorio
Estado Constitucional de Derecho**

**Proyecto del CAU sobre designación de Ministros
del TCA y SCJ**

APORTES DOCTRINARIOS

Riesgo empresario

Israel Creimer

Algunas Notas sobre el Due Diligence Jurídico

Héctor Ferreira

**La función jurisdiccional de la Corte Electoral en
materia de depuración del Registro Cívico Nacional**

Jean Paul Tealdi

JURISPRUDENCIA COMENTADA

Derecho de acceso a la información pública ambiental

Carlos E. Delpiazzo

La declaración de inconstitucionalidad del ICIR

Carlos Loaiza Keel

**Prestación de servicios a consumidores finales
dentro de Zonas Francas por parte de usuarios
directos o indirectos**

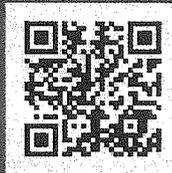
Álvaro Gussoni

NOTA DE LEGISLACIÓN

**La ampliación de las facultades de la DGI en la última
rendición de cuentas**

Ley 18.996

Jonás Bergstein



ENERO / MARZO 2013

ISSN: 0797-9819

181

TRIBUNA

del
ABOGADO

PUBLICACIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL URUGUAY

Editorial: Estado de Derecho e independencia del Poder Judicial	1
Declaración del CAU: Estado Constitucional de Derecho	2
Proyecto del CAU sobre designación de los Ministros de la SCJ y TCA	3
NOTA DE LEGISLACIÓN La ampliación de las facultades de la DGI en la última rendición de cuentas. Ley 18.996 por Jonás Bergstein	5
XVI Jornadas Nacionales de Derecho Procesal	9
JURISPRUDENCIA COMENTADA Derecho de acceso a la información pública ambiental por Carlos E. Delpiazzo	10
La declaración de inconstitucionalidad del ICIR por Carlos Loaiza Keel	13
Prestación de servicios a consumidores finales dentro de Zonas Francas por parte de usuarios directos o indirectos por Alvaro Gussoni	17
APORTES DOCTRINARIOS Riesgo empresario por Israel Creimer	19
Algunas Notas sobre el Due Diligence Jurídico por Héctor Ferreira	21
La función jurisdiccional de la Corte Electoral en materia de depuración del Registro Cívico Nacional por Jean Paul Tealdi	25
Curso de Formación Inicial y de actualización en el CAU	30
Actualización normativa por Mariana Blengio Valdés	32

Recordamos a todos los socios del CAU que las páginas de la Tribuna se nutren de sus colaboraciones y aportes académicos.

Aquellos interesados en presentar artículos pueden enviarlos o escribirnos por cualquier consulta al mail: tribuna@colegiodeabogados.org.

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS DEL CAU

Recepción /
recepcion@colegiodeabogados.org
Gerencia institucional /
gerenciains@colegiodeabogados.org
Gerencia administrativa /
gerenciadmin@colegiodeabogados.org

Página web del CAU: www.colegiodeabogados.org

HORARIO DE ATENCIÓN
9:30 a 19:30 hs.



ORGANO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL URUGUAY
Nº 181
ENERO / MARZO 2013

EDITORES

Dra. Mariana Blengio Valdés / Directora
Dr. Eduardo Vescovi
Dr. Jonás Bergstein

REDACTOR RESPONSABLE

Dr. Bernardino Pablo Real
18 de Julio 1006 Piso 4

REDACCIÓN

Colegio de Abogados del Uruguay
18 de Julio 1006 - Piso 4
Montevideo
Tel.: 2900 2065 - Fax: 2902 3778

DISEÑO GRÁFICO

Contraarte
contrart@adinet.com.uy

IMPRESIÓN

EL PAÍS S.A.
Depósito Legal Nº 310.685

Las opiniones vertidas en los artículos firmados son de exclusiva responsabilidad de sus autores



COLEGIO DE ABOGADOS DEL URUGUAY
FUNDADO EL 9 DE MAYO DE 1929

DIRECTORIO

PRESIDENTE, Dr. Bernardino Pablo Real
VICE-PRESIDENTE, Dr. Ricardo Mezzera
SECRETARIO, Dr. Jorge Pereira Schurmann
PRO-SECRETARIO, Dr. Gustavo Silveira
TESORERO, Dr. Alfredo Cabrera
PRO-TESORERA, Dra. María Macarena Parriña

VOCALES

Dr. Marcelo Cousillas
Dr. Carlos Brandes
Dra. Beatriz Murguía
Dr. Martín Rizzo
Dr. Juan Pablo Borges

por Jean Paul Tealdi *

La función jurisdiccional de la Corte Electoral en materia de depuración del Registro Cívico Nacional

LOS JUICIOS DE EXCLUSIÓN

I. INTRODUCCIÓN

Los juicios de exclusión se inscriben dentro de la función jurisdiccional que cumple la Corte Electoral en materia de inscripción cívica. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 literal a) de la Ley 7.690 de 9 de enero de 1924 vigente¹, corresponde a esta "organizar, formar y guardar el Registro Cívico Nacional"².

Todas aquellas inscripciones en el Registro Cívico Nacional que no reúnan las condiciones de validez requeridas, deberán ser excluidas atento a que las mismas son permanentes.

La exclusión de las inscripciones cívicas y su cancelación, la podrá disponer la Corte Electoral en única instancia³, siendo sus pronunciamientos no revisables ante ninguna autoridad, por poseer jurisdicción exclusiva y excluyente.

Estos juicios forman parte de los procedimientos que se realizan en la Corte Electoral, sea por ésta o a través de los órganos sometidos a su superintendencia, referidos a la depuración del Registro Cívico Nacional. Otras formas de proceder a la depuración del Registro son las cancelaciones por fallecimiento y la exclusión por no emisión del voto en las condiciones reguladas por los artículos 1 a 5° de la Ley 13.882 en las redacciones dadas por las leyes 17.113 y 17.690.

II. LOS JUICIOS DE EXCLUSIÓN

1. Tipos

La Ley del Registro Cívico

Nacional prevé que existen dos tipos de juicios, los sumarios y los ordinarios. Atento a que se derogó el ordinal 7 del artículo 125 de la Ley 7.690⁴ y en virtud de que los partidos políticos no siguen realizando el contralor que en otras épocas hacían sobre cada una de las inscripciones que se incorporaban al Registro Cívico Nacional, los juicios ordinarios actualmente no operan.

El procedimiento sigue aún vigente, pero el trámite corriente es la forma sumaria iniciada generalmente de oficio o, en alguno de los casos, a solicitud del propio interesado.

2. Juicios sumarios de exclusión

Se denominan juicios sumarios pues son abreviados en su tramitación, porque al promoverse ya se cuenta y se acompaña la prueba fehaciente o plena de la causal de exclusión que se invoca.

Deberán substanciarse durante el período de calificación (15 de abril del año de la elección al 15 de julio del mismo año), según el artículo 152 de la Ley N° 7.690 de 9 de enero de 1924 en la redacción dada por la Ley N° 17.690 de 26 de setiembre de 2003. Si a la fecha de finalización de este período no se ha ejecutoriado la sentencia, su trámite deberá suspenderse, reiniciándose con la apertura del siguiente período inscripcional⁵. Los juicios de exclusión se inician como máximo el 30 de abril del año de la elección o no se inician, según el artículo 151 de la Ley N° 7.690 de 9 de enero de 1924 en

la redacción dada por la Ley N° 17.690 de 26 de setiembre de 2003.

2.1. Iniciativa

- a) Por solicitud escrita de cualquier ciudadano, en las condiciones previstas por el ordinal 2 del artículo 135 de la Ley 7.690: "a) Con la sola presentación de la copia auténtica de la partida de defunción del inscripto o de la prueba documental fehaciente que la supla; b) Con la sola presentación de un testimonio auténtico de la sentencia judicial que signifique o declare la pérdida o supresión de los derechos políticos del inscripto, y con la del certificado a que se refiere el inciso final del artículo 130; c) Con la sola presentación de un testimonio auténtico del acto judicial, que declare al inscripto legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultarle pena de penitenciaría; d) Por medio de denuncia escrita en los casos en que las autoridades obligadas a proceder de oficio, fueren omisas o remisas".
- b) Por solicitud escrita del propio inscripto, cuando hubiese causa que justifique la exclusión (ordinal 1 del artículo 135 de la Ley 7.690).
- c) De oficio de acuerdo con las disposiciones previstas en el Capítulo XX de la Ley 7.690.

2.2. Causales

Las causales de exclusión

son:

- a) Por múltiple inscripción⁶, en este caso existen dos posibilidades.

Un primer caso, en que el inscripto se incorporó al Registro Cívico Nacional con iguales datos patronímicos en la misma o en diversas jurisdicciones (circunscripciones electorales) más de una vez.

Un segundo caso, en que el inscripto se incorporó al Registro Cívico Nacional más de una vez con distinto patronímico, utilizando el mismo o distinto documento, en la misma o en diversas jurisdicciones (circunscripciones electorales). Cuando las series corresponden al mismo departamento se hace un solo juicio para todas las series denunciadas y cuando correspondan a diferentes departamentos se inicia ante las respectivas Departamentales un juicio para cada una de las series denunciadas.

- b) Por falsa inscripción⁷. Distintas personas se inscriben con los mismos datos patronímicos utilizando un mismo documento.
- c) Por no haber comprobado válidamente el inscripto, en el momento de la inscripción, cualquiera de los extremos de ciudadanía, identidad o vecindad exigidos por el Capítulo XI de la Ley 7.690⁸.

3. Procedimiento

3.1. Denuncia

En la actualidad la mayoría de los juicios sumarios de exclusión son iniciados de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 143 y siguientes de la Ley 7.690, coordinado con el artículo 2 del Decreto-Ley 15.005⁹.

Atento a que el mencionado Decreto-Ley estableció la instancia única en los juicios de exclusión, la Corte Electoral debió proceder a dictaminar una serie de normas a fin de adecuar el funcionamiento del procedimiento de los juicios sea los iniciados de oficio por la Oficina Nacional Electoral¹⁰, como a pedido de los propios interesados.

A la Oficina Nacional Electoral compete la detección, prueba y promoción de las solicitudes

de exclusión por las causales de múltiple o falsa inscripción. La acreditación de la causal de exclusión invocada de oficio se hará mediante la certificación expedida por los Directores de dicha Oficina, y refrendada por uno de los Secretarios Letrados de la Corte Electoral, constituyendo un documento público.

La Dirección de la Oficina Nacional Electoral cursará a la Oficina Electoral Departamental correspondiente, según sea el departamento, a que pertenezca cada una de las inscripciones cívicas cuya exclusión solicita, la pertinente denuncia.

Si la causal de exclusión invocada es la *múltiple inscripción* en cualquiera de sus dos formas, en primer lugar, se tendrá en cuenta al momento de cursar la denuncia si las inscripciones cívicas involucradas en la misma pertenecen a un mismo departamento, entonces se formulará una única denuncia y se tramitará su exclusión (la de ambas inscripciones denunciadas) en un único expediente o juicio. En segundo lugar, si las inscripciones cívicas involucradas en la múltiple inscripción que se denuncia pertenecen a dos departamentos diferentes se habrán de promover dos denuncias, dirigidas cada una de ellas a la Oficina Electoral Departamental del departamento de pertenencia.

Si la causal de exclusión invocada es la *falsa inscripción* siempre se habrá de promover una denuncia por cada inscripción cívica involucrada en la falsa inscripción, sin importar si las inscripciones que se denuncian pertenecen o no, a un mismo departamento.

Deberán además acompañar a cada denuncia, los siguientes documentos de prueba: a) certificación de la causa de exclusión, invocada en la denuncia, expedida por la Dirección de la Oficina Nacional Electoral y refrendada por el Secretario/a Letrado/a de la Corte Electoral; b) fotocopia debidamente concordada del testimonio de la partida de nacimiento utilizada para incorporarse al Registro Cívico Nacional, por el inscripto denunciado. En los

casos de denuncia de falsa inscripción facsímil de la fotografía del inscripto denunciado en el juicio correlativo al que se acompaña la foto.

3.2. Sustanciación del juicio sumario de exclusión

Una vez recibida la denuncia por parte de la Oficina Electoral Departamental, ésta procederá a agregar la fotocopia concordada de la hoja de filiación de la inscripción (o inscripciones) a que refiera la denuncia. La hoja de filiación es la pieza del expediente inscripcional donde se encuentran los datos patronímicos del inscripto, los datos filiatorios y los datos personales. Si la causal invocada es la falsa inscripción, la Sección correspondiente deberá informar si hay antecedentes de juicios de exclusión con indicación del asunto y número de la sentencia recaída¹¹.

Asimismo la Oficina deberá proceder a verificar si la persona votó en las últimas elecciones en los circuitos correspondientes a las inscripciones cívicas que se tratare (primera vuelta, segunda vuelta si la hubiere, y elecciones departamentales), debiendo además verificar si las credenciales fueron entregadas o no.

Luego, de acuerdo al art. 138 de la Ley 7.690, se procederá a publicar por un plazo de diez días hábiles las solicitudes presentadas por la Oficina Nacional Electoral, a efectos de que los partidos políticos y cualquier interesado puedan realizar observaciones. De dicha publicación se deberá comunicar a la Oficina Nacional Electoral, de acuerdo a lo dispuesto por la Circular 1158 de Corte Electoral.

Al día siguiente al de la comunicación referida, se procederá a librar la referida citación y emplazamiento al denunciado, estableciéndose la causal correspondiente. El término del emplazamiento varía según la causal invocada:

- Múltiple inscripción¹², diez días hábiles, en caso de referirse al numeral 1 del art. 146, y que se trate de diferentes series, corresponde la solicitud de testigos¹³. En caso del numeral 2¹⁴ o del numeral

1 con series iguales, no corresponde la solicitud de testigos en ninguno de los dos casos.

- Falsa inscripción, treinta días hábiles. Cuando el denunciado comparece, se abre un período de prueba de quince días hábiles, a partir de la fecha de la comparecencia.

Si el inscripto denunciado comparece, se debe proceder de inmediato a tomarle la impresión dactilar correspondiente, y la misma deberá ser comparada con la existente en el Archivo Departamental, dejando constancia de la coincidencia o no entre sí.

Los inscriptos denunciados y los testigos que ofrezcan¹⁵, deberán ser interrogados de acuerdo y en relación a la causal de exclusión que se les imputa. Esto es si se trata de una múltiple inscripción del tipo contemplado en el artículo 146 ordinal 1°, se le preguntará dónde vive actualmente, desde cuándo, etc., porque ese es el extremo que tiene en cuenta el legislador en la única excepción legal que permite mantener la vigencia de la última inscripción.

Si se ha incurrido en múltiple inscripción del tipo contemplado en el artículo 146 ordinal 2°, el interrogatorio estará orientado hacia el patronímico con que se inscribió por segunda vez, por qué lo hizo, etc. Si bien esto no es relevante para defender el mantenimiento de la vigencia de la última inscripción, porque la ley no lo admite, sí puede serlo para la justicia ordinaria al tiempo de formular la denuncia penal que corresponda.

Si se trata de una falsa inscripción entonces habrá de orientarse el interrogatorio hacia comprobar si los datos filiatorios que la persona tiene incorporados como propios se compadecen con los que surgen del documento utilizado para inscribirse. Los testigos deberán ser en este caso necesariamente familiares mayores de veinticinco años de edad e inscriptos en el Registro Cívico Nacional

Vencido el término del emplazamiento y diligenciada en su caso la prueba ofrecida (sea esta documental o de testigos), los autos deben ser elevados para

sentencia de la Corte Electoral, habiendo dejado constancia expresa de lo actuado.

4. Sentencia de la Corte Electoral

4.1. Generalidades

La Corte Electoral antes de proceder al tratamiento del asunto, lo envía a la Asesoría Letrada a efectos de proyectar la sentencia, debiendo procederse a realizar un control de regularidad del procedimiento cumplido. La Asesoría puede formular las observaciones que entienda que correspondan; o proponer que se dispongan diligencias para mejor proveer; o incluso solicitar a la Corte Electoral que declare la nulidad de todo lo actuado o de una parte del proceso¹⁶, cuando exista causa para ello.

4.2. Fallos a dictarse por la causal de múltiple inscripción (artículo 146, ordinal 1°).

La primera inscripción del denunciado por esta causal siempre se excluye y nunca se manda formular denuncia penal contra su titular. Ello en mérito a que la primera inscripción no es la que configura el delito de inscripción múltiple a que refieren los artículos 194 y siguientes de la Ley 7.690.

Ahora bien, en cuanto a la segunda inscripción se pueden plantear dos hipótesis diferentes:

- a) Siempre que se excluya la segunda inscripción, se ordenará la formulación de la *denuncia penal* en los siguientes casos: 1) si el inscripto no comparece; 2) cuando éste comparezca a defender su última inscripción, no haya podido acreditar haber cambiado el domicilio y habitar en el último domicilio denunciado (tratándose de dos series diferentes); 3) tratándose de inscripciones cívicas que pertenezcan a la misma circunscripción electoral, pues no se realizaron cambios en el domicilio del inscripto que permitan presumir un traslado no manifestado por el inscripto.
- b) Se mantendrá la vigencia de la última inscripción cuando el emplazado se presente y

acreditare mediante testigos que cambió de domicilio denunciado y que al momento de la comparecencia se procedió a cotejar el domicilio que han declarado con el que surge del testimonio de la hoja de filiación correspondiente. En estos casos **no procederá la denuncia penal**, pues es incompatible con el mantenimiento de la segunda inscripción.

4.3. Fallos a dictarse por la causal de múltiple inscripción (artículo 146, ordinal 2).

En estos casos se procederá a la exclusión preceptiva de cada una de las inscripciones denunciadas debiendo procederse a la *formulación de la denuncia penal* contra la última inscripción del denunciado. No hay posibilidad de defender el mantenimiento de la vigencia de la última inscripción, porque en vez de haber procedido el inscripto a la rectificación de su expediente inscripcional, se inscribió nuevamente¹⁷.

4.4. Fallos a dictarse por la causal de falsa inscripción (artículo 146, ordinal 3).

En el fallo a dictarse en los juicios por falsa inscripción habrá que tener presente no solo las resultancias de autos, sino también si existe algún juicio anterior. De ser así el antecedente será relevante en virtud de la prueba producida y la valoración que se haya hecho de ella en la sentencia dictada en su oportunidad¹⁸.

Si no hubiera antecedentes, si el denunciado no se presentó, o habiéndolo hecho, no ofreció pruebas, elevados los autos para sentencia, se estará en condiciones de pronunciarla excluyendo la inscripción denunciada *con formulación de denuncia penal*.

5. Solicitud de exclusión formulada por el propio inscripto

La diferencia fundamental con los juicios de exclusión promovidos de oficio, consiste en que no se manda en ningún caso de exclusión formular denuncia penal, y esta situación se puede

presentar en las siguientes circunstancias:

- Cuando interrogado el solicitante de la inscripción respecto de haber tramitado u obtenido la credencial cívica en oportunidad anterior contesta "SI". En este caso la Corte Electoral ha entendido que el inscripto denuncia en forma anticipada su inscripción múltiple, y que ha mediado responsabilidad de la Administración en que la misma se haya producido.

- Cuando el inscripto que ha incurrido en múltiple inscripción o falsa inscripción lo advierte y sin haber sido aun denunciado de oficio, comparece solicitando la exclusión de su inscripción o inscripciones.

- Cuando el inscripto solicita la exclusión de la inscripción cívica de que es titular por haberse declarado judicialmente la nulidad de la partida de nacimiento que utilizó para incorporarse al Registro Cívico Nacional, o por haber utilizado un documento que sabe que no le pertenece.

6. Recurso

La Circular 5110 de Corte Electoral de 23 de junio de 1977, regula lo referido a la etapa posterior al dictado de la sentencia de los juicios de exclusión, teniendo presente que se trata de una instancia única. Señala que *"si inmediatamente de dictado el fallo la Corte ordena la cancelación, no da la posibilidad de que se pueda interponer el recurso, lo que se ve agravado por el hecho que, de por sí, el trámite actual se ha reducido o comprimido por la necesidad de imponer la supresión de una de las instancias. Corresponde, por tanto, que la sentencia se publique."*

"Pero incluso en ese caso, no alcanzaría con que la Oficina Nacional Electoral o la propia Corte efectuaran la publicación, por cuanto, en esa hipótesis la misma no tendría sentido si se vincula a inscripciones de departamentos del interior."

"Por lo que, en definitiva, será necesario, a fin de preservar el espíritu de la ley de Registro Cívico, que una vez que la Corte dicte sentencia, el expediente se remita a la Oficina Electoral correspondiente a fin de que aquella sea publicada. Si vencido el plazo pertinente no se ha interpuesto

recurso, la sentencia queda ejecutoriada y de ese modo se podrá proceder a cancelar la inscripción".

Atento a lo dispuesto por la Circular 5854 de 22 de agosto de 1988, el plazo para la interposición del recurso de reposición, es de cinco días corridos perentorios a la publicación que realice la respectiva Oficina Electoral Departamental.

Si vencido el plazo no se deduce ningún recurso, la Oficina Electoral deberá dar cuenta de tal hecho a la Oficina Nacional Electoral y procederá a formular la denuncia penal si correspondiera.

Cuando la Corte Electoral excluye una inscripción cívica, comunica a la Oficina Nacional Electoral para que ésta proceda a la cancelación del Registro Cívico Nacional. Dicha orden se encuentra suspendida hasta que la Oficina Electoral Departamental pertinente proceda a comunicar que habiendo transcurrido el plazo, no se han interpuesto recursos. Una vez recibida dicha comunicación, se procede a la cancelación definitiva de la inscripción cívica que así se haya dispuesto.

En caso de que dentro del plazo de cinco días se interpusiera recurso el mismo deberá ser presentado con firma letrada, debiendo la Oficina Electoral Departamental elevar el expediente a la Corte Electoral, siendo ésta la que en definitiva resolverá.

7. Denuncia penal

La Constitución de la República en su artículo 77 ordinal 4, así como las leyes 7.690 y 7.812 establecen la existencia de delitos electorales, atribuyendo en algunos casos competencia a la Corte Electoral o a los Juzgados en materia penal.

Dentro de los delitos electorales establecidos en el artículo 194 de la Ley 7.690 se encuentran tipificados la inscripción falsa o múltiple en el Registro Cívico Nacional (ordinal 3°), y el artículo 195 establece que le corresponde una pena de tres meses de prisión que se elevará a seis meses, con privación de empleo, si fueren cometidos por funcionario público con infracción a los deberes de

su cargo (art. 195 inciso tercero), debiendo además ser privados del ejercicio de los derechos cívicos por el término de tres años a contar desde la fecha de sentencia (art. 195 inciso séptimo).

Es competente para conocer en estos casos, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, del departamento donde la Oficina Electoral Departamental deba presentar la denuncia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 196 de la ley 7.690, los delitos electorales se penarán *"sin atender más que al hecho mismo y sin consideración a si intervino en ellos dolo o culpa"*.

Cabe destacar que en materia de jurisprudencia, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Segundo Turno integrado por los Ministros Gómez, Mata y Preza por sentencia 168/96 de 4 de setiembre de 1996, redactada por este último, entendió que el artículo 196 de la Ley 7.690 se encuentra derogado al consagrar *"una suerte de responsabilidad objetiva que resulta a todas luces en abierta contradicción con el principio de la responsabilidad subjetiva que enuncian el acápite del art. 18 del Código Penal"*, señalando *"que si una norma legal previó con carácter previo a la entrada en vigencia del Código Penal uruguayo de 1934, hipótesis de responsabilidad objetiva, tal posibilidad resultó desterrada del sistema penal uruguayo con la regencia insoslayable del art. 18 del C.P. y el principio de derogación -imperio de la norma penal más reciente- determina la exclusión del ordenamiento jurídico penal patrio, de soluciones normativas que coliden con el régimen de la responsabilidad penal subjetiva"*¹⁹.

Las Oficinas Electorales Departamentales realizarán la denuncia penal correspondiente, debiendo remitir a los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, las actuaciones del expediente completo del juicio de exclusión, solicitando en el escrito pertinente, que una vez concluidas las actuaciones judiciales, se remita el expediente para su posterior archivo en éstas.

* Estudiante de las carreras de Abogacía y Notariado en la Facultad de Derecho de la UDELAR. Aspirante a Profesor

Adscripto de Derecho Público I (Derecho Constitucional), en la Facultad de Derecho de la UDELAR. Miembro asociado del Instituto de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la UDELAR. Colaborador de la Revista de Derecho Público editada por la Fundación de Cultura Universitaria. Funcionario administrativo de la Corte Electoral de Uruguay. Correo electrónico: jampiuru@gmail.com

¹ Una versión actualizada de la misma puede consultarse en la página web de la Corte Electoral de Uruguay. Link: <http://www.corteelectoral.gub.uy/gxpsites/hgxp001.aspx?1,27,268,0,5,0,MNU;MNU>
Fecha de consulta: 27 de febrero de 2013.

² El Registro Cívico Nacional es el conjunto de las inscripciones de todas las personas aptas para votar. Si bien la Ley 7690 refiere al vocablo "ciudadanos", por imperio de lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución de la República se utiliza el vocablo "personas", ya que el mencionado artículo constitucional prevé que tienen derecho al sufragio, "sin necesidad de obtener previamente ciudadanía legal, los hombres y mujeres extranjeros, casados, de buena conducta, que, poseyendo algún capital en giro o propiedad en el país, o profesando alguna ciencia, arte o industria, tengan residencia habitual de quince años, por lo menos, en la República. La prueba de la residencia se fundará indispensablemente en instrumento público o privado de fecha comprobada, y si la justificación fuera satisfactoria para la autoridad encargada de juzgarla, el extranjero quedará habilitado para el ejercicio del voto desde que se inscriba en el Registro Cívico, autorizado por la certificación que a los efectos le entenderá aquella misma autoridad".

La Ley 7.812 en la redacción dada por la Ley 17.113, en el inciso primero del artículo 1° señala que "Son electores todas las personas inscriptas en el Registro Cívico Nacional que por resolución ejecutoriada de la Corte estén comprendidos en el momento de la elección en la sección 'habilitados para votar', organizada por el artículo 64 de la ley de 9 de enero de 1924".

³ De acuerdo a lo dispuesto en por el artículo 2° del Decreto-Ley 15.005: "Todos los juicios de exclusión serán sustanciados por las Oficinas Electorales Departamentales y resueltos, en

única instancia, por la Corte Electoral".

⁴ Establecía como causa de exclusión no tener el inscripto residencia habitual en el domicilio indicado en el momento de la inscripción o de los traslados ulteriores.

⁵ El mismo puede ser definido como el término establecido legalmente, durante el cual deben presentarse las personas aptas para votar a efectos de solicitar su incorporación al Registro Cívico Nacional. El artículo 75 de la Ley N° 7690 en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 17.690 de 26 de setiembre de 2003, dispone que en el mes de julio del año siguiente a toda elección nacional ordinaria se abrirá necesariamente el período inscripcional que durará sin interrupción, salvo que la imponga el desarrollo del período electoral de las elecciones extraordinarias que se puedan celebrar, hasta el 15 de abril del año en que se realicen las siguientes elecciones nacionales ordinarias. Dichas elecciones extraordinarias son las establecidas en el artículo 148 de la Constitución de la República.

⁶ Ley 7690 artículos 146, ordinales 1° y 2°.

⁷ Ley 7690 artículo 146, ordinal 3°.

⁸ Ley 7690 artículo 125, ordinal 9°.

⁹ Ver nota 2 ut supra.

¹⁰ Ley 7.690, artículo 40.- "En la Capital de la República existirá una Oficina Nacional Electoral que tendrá a su cargo la organización, clasificación y custodia del Registro Cívico Nacional y del Archivo Nacional Electoral y la realización de todas las operaciones electorales que de acuerdo con esta ley le fueran encomendadas por la Corte Electoral".

¹¹ En tal caso se procederá a agregar por cordón los respectivos testimonios completos, se haya fallado manteniendo la vigencia o excluyendo la inscripción cívica denunciada por falsa.

¹² De acuerdo a lo dispuesto por la Circular 5301 de 18 de noviembre de 1981, en la causal de múltiple inscripción, la Corte Electoral dispuso que "cuando el interesado comparece a fin de aclarar la situación que dio origen a la multiplicidad y, consecuentemente, a defender el mantenimiento de su última inscripción, debe darse al emplazado la información pertinente con el objeto de que ofrezca la prueba necesaria (declaración de testigos), que acredite el cambio de domicilio. En caso de negativa, deberá quedar constancia

en el expediente de que fue requerida la prueba testimonial y, no obstante ello, la misma no fue ofrecida por el interesado".

¹³ Los testigos deberán ser dos personas inscriptas en el Registro Cívico Nacional, no pudiendo ser familiares y ambos con veinticinco años de edad cumplidos.

¹⁴ No hay posibilidad de que defienda el mantenimiento de la segunda inscripción, ya que el domicilio no tiene vinculación con la causal de exclusión, no interesa si son o no de la misma circunscripción electoral.

¹⁵ La Circular 5310 de Corte Electoral de 7 de enero de 1982, establece que en el interrogatorio de los testigos a que refiere el artículo 147 de la Ley 7.690 deberán efectuarse las siguientes preguntas: "1°) Datos personales del testigo; 2°) Por las generales de la Ley; 3°) Si conoce a quien lo presenta y cuál es su actual domicilio; 4°) Si con anterioridad tuvo algún otro domicilio. 5°) Por la razón de sus dichos.

En caso de que la respuesta a la cuarta pregunta haga referencia genérica al barrio o zona, deberá pedírsele mayor concreción, o en su caso la Oficina de referencia remitirá información complementaria, estableciendo si dicha zona o sección corresponde a la serie de la última inscripción".

¹⁶ Puede ocurrir cuando en la etapa del emplazamiento no se aplican bien los plazos.

¹⁷ Esta hipótesis se podría configurar también si una persona inscripta en el Registro Cívico Nacional presentó como prueba un certificado de residencia (artículo 78 de la Constitución) y luego se inscribe nuevamente presentando Carta de Ciudadanía (art. 75 de la Constitución de la República) en vez de realizar la rectificación del expediente inscripcional tal como prevé la Circular 3014 de Corte Electoral.

¹⁸ Dicha sentencia podrá servir de fundamento para mantener la vigencia de la inscripción que ha sido nuevamente denunciada por falsa, incluso aunque el inscripto no haya comparecido a defender su mantenimiento en el juicio en trámite.

¹⁹ La Justicia Uruguaya N° 13.208, Sentencia 168/1996 del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Segundo Turno. Disponible en: www.laley.com.uy. Fecha de consulta: 27 de febrero de 2013.

